

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA ANSELO RAFAEL MARIN PEREA**

Rad.No.47-001-40-53-003-2021-00052-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las solicitudes elevadas por la parte demandante, consistente en la adición del auto del auto de fecha de 16 de diciembre de 2022, a través de la cual se decretó la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se observa que, en atención a lo solicitado por la apoderada demandante, por auto que data del 16 de diciembre de 2022, se dispuso la terminación del proceso en el que se ordenó levantar las medidas decretadas, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo entre otras.

No obstante, pese a que se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No 00130518209602262611 y el No. M026300105187605185000336854 y el desglose de cada uno de ellos, lo cierto es que se obvió decretarla frente a idéntica petición por el pago de las cuotas fenecidas del título valor No. M026300110244405189600274470.

Evidenciado dicho proceder, se precisa hacer pronunciamiento frente a tal solicitud. Pues bien, la parte demandante presentó escrito en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, tópico frente al cual el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como se dijo, se encuentra que la solicitud de terminación por pago de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte ejecutante a quien le asiste la facultad de cobro y de recibir y le ha sido reservada la facultad de terminar el proceso en consecuencia debió emitirse pronunciamiento frente a todos los créditos ejecutados.

De lo anterior se colige una razón más que suficiente para que se proceda a darse pronunciamiento integro frente a todos los títulos que compusieron la orden compulsiva.

Finalmente, resulta necesario precisar que, frente a la solicitud de adición de auto propuesta por la demandante, se despachará de forma negativa, pues no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, máxime cuanto la providencia se halla ampliamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada demandante, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia por pago de cuotas vencidas del crédito contenido en el pagaré M0263001102444025189600274470.

TERCERO: ACCEDASE al desglose de los títulos valores, con las constancias de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. 041 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 7 de junio de 2023.
Secretaria, _____.